

PSE-E2018-01-2017
Candelaria de la Frontera
GANA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del diez de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el informe rendido por la Alcaldesa del Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera, Santa Ana, presentado a las nueve horas y dieciséis minutos del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

A partir del contenido del informe rendido, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio del informe rendido, la Alcaldesa Municipal de Candelaria de la Frontera indica que: “En atención a resolución de fecha 16-08-2017, Con referencia PSE-E2018-012017, mediante la cual, dicho tribunal ordena a la alcaldía a la cual presido (Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.) que rindiéramos informe sobre el efectivo cumplimiento, de la medida cautelar ordenada mediante resolución proveída (sic) en el presente caso del 18 de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto informé (sic) a ustedes, que esta municipalidad procedió a pintar de color blanco, la propaganda electoral a que se ha hecho referencia en el presente proceso; en las propiedades de las personas que se detallan a continuación: Ricardo Ramírez y José Rodolfo Quiñones, en el caso de estas personas, el nombre completo del primero es, José Roberto de Jesús Alarcón Ramírez y él es portador de su documento único de identidad ; y su residencia es, en el Cantón La Parada, calle Principal; con respecto al señor José Rodolfo Quiñones Bolaños, no se pudo obtener el número de dui, no obstante, reside contiguo a la cancha de fútbol ya referida”.

II. 1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por medio de resolución de 21-04-2017, a partir de la comunicación institucional remitida por la Alcaldesa de la Frontera, en la que puso en conocimiento del Tribunal que: “los días viernes diecisiete y sábado dieciocho de marzo del corriente año, activistas del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), procedieron a realizar actividades de pinta en los muros aledaños a la cancha de fútbol del Cantón La Parada, específicamente



en el lugar conocido como Aldea Bolaños, consistente en pintar los colores del partido en mención y sus distintivos en muros, asimismo, el nombre de personas naturales, “quienes se postulan desde ya”, como candidatos a diputados”.

2. A juicio del Tribunal, se consideró que dichos hechos *podrían* ser constitutivos de las infracciones que preliminarmente se calificaron como las previstas en los artículos 173 inciso 5° y 179 inciso 1° del Código Electoral; por lo que se estimó procedente ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio –se dijo- de que en el desarrollo del presente procedimiento, a partir del resultado de las diligencias que se ordenarán, el Tribunal pudiera modificar la *calificación jurídica de la infracción*; sin que ello implicara, una modificación sustancial de los hechos por los que se inició el procedimiento; situación que en todo caso, debía –en caso de que ocurriese- hacerse saber a los presuntos infractores en el momento procesal oportuno, para garantizar su derecho de defensa.

3. A partir de la información proporcionada, y dado que el procedimiento fue iniciado de oficio conforme a la regla de competencia estatuida en el artículo 254 del Código Electoral, el Tribunal ordenó la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que resultaran útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

4. Así, por medio de resoluciones de 21-04-2017 y 24-05-2017 se requirió informes a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera a fin de: i) determinar la ubicación y dirección de los muros a los que hacían referencia las impresiones de las fotografías remitidas junto con el informe que dio inicio al procedimiento; ii) que se proporcionaran datos que permitieran aclarar si los muros a los que hacían referencia las fotografías formaban parte de lugares públicos o de propiedades privadas; iii) determinar si en caso de que dichos muros formaban parte de propiedades privadas, se proporcionara datos para identificar al propietario, poseedor arrendatario, o la persona que tuviera cualquier relación jurídica sobre dicha propiedad; iv) que se proporcionara cualquier otra información disponible que permitiera identificar a los presuntos infractores; v) determinar con *exactitud* la ubicación –geográfica, referencial, nomenclatura, etc.- de las propiedades

privadas en las que se encuentran los rótulos relacionados con el presente caso; y vi) determinar con *exactitud* el nombre propio y apellido o apellidos de los propietarios de dichos inmuebles, así como cualquier otro dato que permita su identificación.

5. a. Una vez recibidos los correspondientes informes procedentes de la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera, por medio de resolución de 18-07-2017, se ordenó a la Directora del Registro Electoral de esta institución que remitiera a la ~~Secretaría General~~ de este Tribunal, un informe en el que proporcionara el domicilio, dirección de residencia, así como cualquier otro dato que conste en dicho registro, que permita identificar e individualizar: al señor *José Roberto de Jesús Alarcón Ramírez*, con documento único de identidad número _____, así como al señor *José Rodolfo Quiñones Bolaños*, de quien no se disponía número de su documento de identidad; mencionados en los informes municipales como los propietarios de los inmuebles relacionados con el presente procedimiento.

b. Además, en vista de que el Tribunal estimó que se configuraban los presupuestos procesales de *apariencia de buen derecho* y el *peligro en la demora*, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera que procediera de forma *inmediata* a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la visualización de la pinta relacionada con el presente caso, e *informara* a este Tribunal, a la mayor brevedad, sobre el cumplimiento de la medida ordenada; situación que cumplió con el informe referido al inicio de la presente resolución y cuyo contenido se reseñó en el considerando I de la misma.

III. 1. Así, del resultado de las diligencias realizadas en el presente procedimiento, puede acreditarse el hecho consistente en la existencia de pintas realizadas en tres en muros de inmuebles privados ubicados en Cantón La Parada de Candelaria de la Frontera.

2. Los propietarios de dichos inmuebles, no han podido ser identificados a partir de los informes remitidos por la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera, pues dicha información es imprecisa y en determinados puntos contradictoria.

3. La Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera junto al informe de 7-06-2017, agregó tres informes emitidos por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, Centro Nacional de Registros, Catastro Santa Ana, de inmuebles de los siguientes



C

propietarios: Alma Angelina Ramírez de Martínez, Rigoberto Ramírez Alarcón; y poseedora: Emma Gómez viuda de Bárcenas.

4. En ese sentido, los propietarios y poseedora de los inmuebles no coinciden con los nombres proporcionados por la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera. Tampoco coinciden los nombres de los colindantes que aparecen en los referidos informes.

5. Del contenido del informe rendido por la Directora del Registro Electoral se constata que el número de documento único de identidad que según los informes de la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera corresponde al señor José Roberto de Jesús Alarcón Ramírez, corresponde a la señora Marlene Guadalupe Fuentes de Hernández; y del señor José Rodolfo Quiñónez Bolaños únicamente se puede determinar, para lo relevante y atinente al presente caso, su número de documento único de identidad, que es originario de Santa Ana y que su lugar de residencia, según los datos del Registro Electoral, *está ubicada en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.*

6. El contenido de las referidas pintas es el siguiente: i) “Diputado Juan Carlos Mendoza. Acciones que se ven...” en colores blanco, azul y anaranjado; ii) “GANA. Nuestros Diputados Juan Carlos Mendoza. Lilo Roca” en colores azul y anaranjado; y, iii) “GANA” en colores azul y anaranjado.

IV. 1. Aunque de forma preliminar, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la posible comisión de la infracción a los artículos 173 inciso 1° y 179 inciso 1° del Código Electoral; el Tribunal estima pertinente hacer algunas acotaciones respecto de la calificación jurídica que finalmente puede atribuirse al hecho mencionado en el anterior literal.

2. Para lo relevante del caso, el artículo 179 inciso 1° del Código Electoral establece que: no se podrá colocar ni pintar *propaganda política* en las paredes de las casas particulares *sin la autorización del propietario o propietaria.*

3. A través de su jurisprudencia -DJP-DE-06-2013/EP2014, resolución de 1-11-2013- este Tribunal ha determinado que *la propaganda política* debe ser entendida como *el derecho que tienen los partidos de dar a conocer su ideología o visión sobre distintos temas de interés de la sociedad.*

4. En ese sentido, a juicio del Tribunal, el contenido de las pintas objeto del procedimiento sobrepasan el contenido de propaganda política anteriormente citado e

ingresan en el ámbito de la propaganda electoral por cuanto dichos mensaje persiguen una finalidad de posicionar candidaturas y oferta electoral relacionada con el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA); y por lo tanto, no se ajustan al supuesto de hecho –propaganda política- establecido en el artículo 179 inciso 1° del Código Electoral.

5. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, respecto de la propaganda electoral, el artículo 81 de la Constitución de la República establece que: “sólo se permitirá, aún sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales”.

6. Ahora bien, el legislador electoral -a nivel administrativo sancionador- ha dispuesto en el artículo 175 del Código Electoral que: “ Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma”.

7. La jurisprudencia del Tribunal ha establecido que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE, son los siguientes: 1) que el hecho constitutivo de la materia de prohibición de la infracción, sea realizado por partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación, personas naturales o jurídicas; 2) la consideración de que el mensaje que se difunda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, o en lugares públicos, sea constitutivo de propaganda electoral; y 3) que la propaganda electoral sea difundida antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección o el propio día de la misma.

8. En el presente caso se ha podido determinar la existencia de mensajes constitutivos de propaganda electoral, puesto que como se dijo con anterioridad, dichos mensaje persiguen una finalidad de posicionar candidaturas y oferta electoral relacionada con el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA). El Tribunal estima que aunque dichos mensajes se encontraban pintados en muros de inmuebles privados, la



circunstancia de que se trataba de muros colindantes con calles de acceso público, hace que dichos mensajes ingresen en el supuesto normativo de “lugares públicos” previsto en la disposición antes mencionada.

9. a. Ahora bien, respecto de la autoría de la infracción, este Tribunal ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse –con ciertos matices- los principios del ordenamiento penal.

b. En ese sentido, uno de los principios relacionados con la autoría de la infracción administrativa es el de culpabilidad, cuya manifestación concreta, es la prohibición de aplicar las diversas formas de responsabilidad objetiva, y el establecimiento del dolo o la culpa como únicos fundamentos para imputar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa.

c. De esta manera, como condición previa para tener por acreditada la comisión de una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa, a quien, finalmente se determine como autor de la misma.

10. En el presente caso, de las diligencias pertinentes realizadas, no se ha podido determinar a los responsables de dichos actos, pues la municipalidad únicamente hizo referencia en su primera comunicación a que habían sido realizados por “activistas” del partido político GANA, además, no se ha podido identificar con certeza a los propietarios de los inmuebles en los que se realizaron las pintas. De manera que puede concluirse que se han agotado las diligencias posibles –desde el punto de vista de las garantías constitucionales- para tratar de identificar a los responsables de la infracción administrativa y el resultado ha sido infructuoso. En consecuencia, no ha podido individualizarse a los responsables de la misma.

V. En vista de lo anterior, no existe fundamento para señalar la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

VI. 1. Ahora bien, el Tribunal no puede pasar por alto la situación que en el presente procedimiento se ha constatado la existencia de actos constitutivos de propaganda electoral que se ajustan al tipo administrativo formulado en el artículo 175 del Código Electoral –no

obstante no pudo identificarse a los responsables de los mismos-, y que se enmarcan además bajo la regla constitucional según la cual *la propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.*

2. Tampoco puede perderse de vista, que la existencia de actos de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos por la Constitución, puede incidir en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo –artículo 72 inciso 3° de la Constitución de la República- de los candidatos que finalmente se postulen para la contienda electoral, pues dicha propaganda supondrían una disminución de su oportunidad real y efectiva de participar en *condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario*; afecta además la *regularidad del proceso electoral*; y, en definitiva, el principio de equidad en la contienda –principio reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal- pues impide la existencia de elecciones competitivas entre los contendientes: partidos políticos en general y candidatos postulados en particular.

3. Por esta razón, en virtud del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa y directa del artículo 81 de la Constitución, este Tribunal considera procedente, no obstante el sobreseimiento declarado en el presente procedimiento, mantener la vigencia de la medida cautelar adoptada en el presente procedimiento por medio de la resolución de 18-07-2017 en el sentido que se realicen *las acciones necesarias para impedir la visualización de la pinta de propaganda electoral relacionada con el presente caso* hasta el 3-01-2018, fecha en que inicia el periodo de propaganda electoral para Diputados a la Asamblea Legislativa permitido por la Constitución de la República relacionado con la elección a celebrarse el 4-03-2018.

4. La presente resolución deberá ser comunicada al Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera para efecto de garantizar el cumplimiento de la medida en los términos señalados en el numeral anterior.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador por las razones expresadas en los considerandos IV y V de la presente resolución.

b. *Ordenase el mantenimiento* de la medida cautelar adoptada por medio de la resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el sentido que se realicen *las acciones necesarias para impedir la visualización de la pinta relacionada con el presente caso* hasta el 3-01-2018, fecha en que inicia el periodo de propaganda electoral para Diputados a la Asamblea Legislativa permitido por la Constitución de la República relacionado con la elección a celebrarse el 4-03-2018.

c. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera a fin de garantizar el mantenimiento de la medida cautelar ordenada, en los términos expresados en el literal anterior.

d. *Notifíquese.*



The page contains several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and includes the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' and 'SECRETARIA GENERAL'. There are also several large, stylized handwritten signatures, some of which appear to be initials or names like 'M. J. ...' and 'P. A.'.